



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°52- 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos del dos de marzo de dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxx, contra la resolución DNP-AA-2632-2011 de las 08:40 horas del 02 de setiembre de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5386 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2011 de las 09:00 horas del 01 de julio de 2011, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 04 aumentos anuales por un monto mensual de ¢34.236,00, con un rige a partir del 01 de febrero de 2004 que es la fecha de inclusión en planillas (folio 86).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AA-2632-2011 de las 08:40 horas del 02 de setiembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el reconocimiento de 02 aumentos anuales por un valor de ¢17.118,00 mensuales. Con un rige a partir 17 de marzo del 2010. Indica que reconoce únicamente dos aumentos anuales por cuanto no procede el redondeo de tiempo de servicio.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al número de anuales que se le deben reconocer al gestionante, y la fecha de rige de los mismos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones recomienda el reconocimiento de 04 aumentos anuales, con un rige a partir de 01 de febrero de 2004 fecha de inclusión en planillas (folio 86), para lo cual considera el tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública y la Municipalidad de Aguirre.

Por su parte la Dirección de Pensiones, otorga el reconocimiento de 02 aumentos anuales, que corresponden a las labores acreditadas en el MEP, excluyendo los periodos laborados en la Municipalidad de Aguirre. Y fija el rige a partir del 17 de marzo del 2010 de conformidad con la fecha de la solicitud de reconocimiento de anuales de fecha 17 de marzo del 2011 (ver folio 157).

Se aclara que la resolución DNP-AA-2632-2011, de la Dirección Nacional de Pensiones se emitió desde el 02 de setiembre de 2011, pero se notificó el 21 de noviembre de 2019, según consta en folio 185, por ello se procede al conocimiento de esta gestión pues ese mismo día se interpuso el recurso de apelación

III.- Del reconocimiento de aumentos anuales.

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…) Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ...” (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Recuérdese que de conformidad con la citada Ley de Salarios de la Administración Pública, la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio del patrono, sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.

Para el caso en estudio, es necesario referirnos al tiempo de servicio laborado por el gestionante tanto en el Ministerio de Educación Pública, así como el tiempo laborado para la Municipalidad de Aguirre, y determinar la cantidad de anualidades que por ley corresponde. Así como la fecha de rige de dicho beneficio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Fondo del asunto:

Para el presente asunto, según el estudio de reconocimiento de anualidades, que realiza la Junta de Pensiones a folio 164, se observa que el petente cuenta con un total de tiempo efectivamente laborado sin bonificaciones por ley 6997, de *26 años 3 meses y 29 días al 31 de enero de 2004*, cuyo desglose es de: 24 años 5 meses y 29 días de labores en el Ministerio de Educación, y para la Municipalidad de Aguirre 1 año 10 meses (Ver folios 14 y 118).

Asimismo, se evidencia en el expediente, que es con las labores de la Municipalidad de Aguirre, que al petente se le otorga el porcentaje de postergación de 7.48%, tratándose estas de una categoría distinta a la labor educativa, sobre la cuales no procedía reconocer postergación alguna, pues con el tiempo en educación el petente no logró cumplir los 30 años requeridos. Sin embargo, se trata de un derecho que el gestionante ha venido disfrutando en el monto de pensión, al adicionársele una suma por postergación de (€31.970.57) que no le correspondía, según folio 122; y pese a ser un derecho adquirido que ya entró en la esfera patrimonial del pensionado y debe mantenerse. Lo cierto es que, para efectos de reconocimiento de anualidades, esas labores en la Municipalidad de Aguirre no pueden ser consideradas, únicamente pueden acreditarse las que logró acumular en el sector educativo.

En lo referente a los salarios fuera de educación este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones en que no deben considerarse para calcular la pensión por este Régimen Especial del Magisterio Nacional. Esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.” (La negrita es nuestra)

Véase además el voto número 1127-2014 a las diez horas treinta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil catorce emitido por este Tribunal. Conviene transcribir lo citado en dicho voto:

“Del estudio de la prueba aportada al proceso, se concluye que llevan razón tanto la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones al denegar la revisión ordinaria al señor xxxx, con los salarios percibidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En primer término, el mejor salario devengado en los últimos cinco años de servicio a considerar, debe ser percibido en el ejercicio de la docencia o en las instituciones amparadas por la ley 2248, como se desprende de la interrelación de los artículos 1 y 4 de dicha normativa. Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 7531, según lo dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicio en empresa privada o sector público fuera de la rama de educación, únicamente para completar treinta años de servicio, de manera que no existe sustento legal que respalde la solicitud del apelante de considerar el salario recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para la revisión de su jubilación...”

Conforme la norma expuesta se deduce que el tiempo fuera de educación no puede computarse para efectos de reconocimiento de anualidades. Criterio del que se aparta la Junta al recomendar 04 aumentos anuales, pues según sus cálculos, al tener el petente un tiempo efectivamente laborado de 26 años 3 meses y 29 días, que corresponden a: 24 años 5 meses y 29 días en Educación y 1 año y 10 meses en la Municipalidad de Aguirre, y tener 22 aumentos anuales ya reconocidos por el MEP, acude a contabilizar 04 anualidades para completar las 26.

A diferencia de la Dirección Nacional de Pensiones que otorga únicamente el reconocimiento de 02 anualidades, que corresponden al tiempo laborado en el Ministerio de Educación. Adicionalmente indica que : *“En el reconocimiento de anuales no procede el redondeo de tiempo de servicio”*.

En lo referente, conviene aclarar que la Junta de Pensiones no realizó redondeo de fracciones de meses para convertirlos en años y de esta manera otorgar anualidades. En ese sentido, existe un error en la motivación del acto de la Dirección de Pensiones, pues la discrepancia de 2 anuales surge en cuanto al reconocimiento de las labores en la Municipalidad de Aguirre. En lo que acierta la Dirección es en otorgar únicamente 02 aumentos anuales, considerando que el petente acredita un tiempo puro en educación, de 24 años 5 meses y 29 días, y que al cese de funciones tenía reconocidos 22 aumentos anuales en Acción de Personal número 1344565 emitida por el MEP y boleta de componentes salariales (ver folios 133 y 141), lo procedente es otorgar 02 anualidades para completar las 24.

De modo que acierta la Dirección en otorgar el reconocimiento de **2 aumentos anuales**, producto del tiempo efectivamente laborado en la educación nacional, a saber, un total de: *24 años 5 meses y 29 días*, y con ello alcanza a completar la antigüedad que logró acumular durante su relación laboral con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el Ministerio de Educación Pública. No así las labores de la Municipalidad de Aguirre, siendo estos salarios fuera de educación, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones son responsables de la administración de los Fondos Públicos que se destinan para el pago de las Pensiones del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y las cuales son cargo al Presupuesto Nacional.

Por tanto, no es procedente incrementar el monto de pensión por concepto de aumentos anuales en la suma de €34.236,00 por el reconocimiento de 04 aumentos anuales tal como lo recomienda la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Siendo que disfruta un 7,48% de postergación que no le corresponde.

Así las cosas, al señor xxxx se le deben de reconocer 02 **aumentos anuales** más a las 22 ya reconocidos, para completar los **24 aumentos anuales**, equivalentes estas al monto total de **€17.118,00**, tal y como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones.

V.- En cuanto al rige del aumento de anuales

Consta en el expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por el señor xxx , el 17 de marzo de 2011, según folio 157, siendo así el reconocimiento de los 02 aumentos anuales, es con rige a partir del 17 de marzo de 2010, sea un año hacia atrás de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, que fija el rige del reconocimiento de aumentos anuales, sea a partir del **17 de marzo de 2010.**

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio, sino que nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-AA-2632-2011 de las 8:40 horas del 02 de setiembre de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-AA-2632-2011 de las 8:40 horas del 02 de setiembre de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR